REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (223)

RAD. 20001 31 03 002 2023 00201 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **HERMINIA SARMIENTO FRAGOZO** contra **NUEVA EPS Derechos** fundamentales: Salud, seguridad social, dignidad humana e integridad personal.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **HERMINIA SARMIENTO FRAGOZO** contra **NUEVA EPS.**

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que el 08 de junio del año 2023, presentó acción constitucional de petición, anexo al presente instrumento tutelar, en donde se expresa el objeto de tiempo modo y lugar los hechos por los cuales se describen allí.

2. De conformidad a lo expresado y solicitado en la acción constitucional antes referida, la accionada NUEVA EPS, a través de su contratista BIENESTAR IPS S.A.S VALLEDUPAR, fue valorada y el médico tratante OSIRIS LINEY CARRILLO QUINTERO, emitió o la orden del servicio (234402) INSERCION, ADAPTACION Y CONTROL DE PROTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL.

3. Que el día 14 de julio del año en curso. Y hasta la fecha la accionada no ha procedido al cumplimiento del servicio ya ordenado.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se encuentra vulnerado su derecho fundamental ala salud, seguridad social, dignidad humana e integridad personal.

PRETENSIONES:

Con base en lo anterior solicita sean amparados sus derechos ORDENÉ a la accionada, NUEVA EPS, por medio de su contratista BIENESTAR IPS S.A.S que de forma oportuna efectué con el

cumplimiento de la orden emitida por el médico tratante OSIRIS LINEY CARRILLO QUINTERO, Y se proceda con el servicio (234402) INSERCION, ADAPTACION Y CONTROL DE PROTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL, y adicionalmente que en el término de 48 horas de pronunciado el fallo de la presente acción constitucional, proceda a dar el respectivo cumplimiento de la solicitud elevada en la providencia judicial emanada por su honorable despacho.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a **NUEVA EPS** y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

NUEVA EPS S.A.

La entidad accionada a través de apoderada judicial contestó la acción de tutela y manifestó que el usuario(a) HERMINIA SARMIENTO FRAGOZO, Identificada con Identificada con cédula de ciudadanía N° 49733769 registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra activo(a) en régimen CONTRIBUTIVO, teniendo acceso a la prestación de los servicios de salud del Plan de Beneficios por parte de la EPS.

No existe prueba de negación del servicio por parte de NUEVA EPS.

De los documentos aportados por el accionante haya radicado solicitud para posterior autorización, cuando es obligación del usuario poner en marcha para llevar a cabo el procedimiento de entrega.

No se observa dentro de los documentos aportados, prueba que acredite que el accionante haya solicitado haya solicitado el servicio hasta el día de hoy, fecha en la cual seguramente ha debido ser superado el impase que comenta.

Se encuentran indagando mediante trámites administrativos internos para lograr la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se resuelve, no debe esto ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad. Pues, se itera, no existe registro de petición relativa, ni es aportada como prueba en la presente acción.

Vistas así las cosas, más allá de la grave y penosa enfermedad que aqueja la salud de la parte accionante, no debe resultar posible acceder a las súplicas de amparo tutelar elevadas por

la actora, habida consideración que no se encuentra acreditada la presunta vulneración de los derechos fundamentales acusados por aquélla por parte de la EPS accionada, pues no se evidencia en este caso ninguna actuación activa u omisiva por parte de Nueva EPS que indique, a modo de certeza, que dicha entidad no adelantó los trámites necesarios para satisfacer la prestación del servicio médico a la tutelante, en aras de evitar un menoscabo a su salud y a su vida en general, toda vez que las pruebas aportadas al plenario no son demostrativas de tales conductas negativas endilgadas a la EPS, así como tampoco permiten colegir que la accionante, previo al ejercicio de la tutela, hubiera acudido a los canales de atención de la entidad para el reclamo del servicio diagnosticado para su tratamiento y que además en dichos canales le hubieran negado tal servicio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si **NUEVA EPS** vulnera los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la accionante HERMINIA SARMIENTO FRAGOZO al no autorizar el procedimiento que fue prescrito por su médico tratante.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

HERMINIA SARMIENTOFRAGOZO teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido su derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

NUEVA EPS está legitimado como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales del hoy accionante.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto debe decirse que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la petición fue presentada el 08 de junio de 2023 y la acción de tutela presentada en el mes de septiembre de la presente anualidad, tiempo razonable y prudencial.

SUBSIDIARIEDAD:

Frente a la subsidiariedad considera el Despacho que el requisito se encuentra cumplido toda vez que la accionante presentó solicitud ante NUEVA EPS con el fin de que le fueran autorizado el tratamiento que fue prescrito por el médico tratante.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-122 de 2021 M.P. Diana Fajardo Rivera estableció que el derecho a la salud

de los sujetos de especial protección constitucional tiene carácter prevalente y deben garantizarse de forma continua, permanente y eficiente, así:

> "Dicho esto, como se lee en los apartes citados anteriormente, la garantía del derecho a la salud de sujetos de especial protección constitucional es reforzada. En los términos del Artículo 11 de la Ley 1751 de 2015:
>
> "La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán [sic] de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica**."
>
> Esta previsión está también alineada con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación estableció:
>
> "La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP). Pero también ha reconocido la protección especial que merecen, por ejemplo, las mujeres embarazadas, **las personas de la tercera edad** y las personas con alguna discapacidad."
>
> Teniendo en cuenta los hechos que la Sala estudia en esta ocasión, resulta particularmente interesante en la presente sentencia el caso de las personas de la tercera edad. La Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios de salud que requieran debe garantizarse de forma continua, permanente y eficiente como consecuencia de la cláusula de Estado social de derecho consagrada en la Constitución. Esta Corporación ha planteado esta obligación en la medida que las personas de esta población "***tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado.***" La Corte ha basado tal interpretación en el Artículo 46 de la Constitución, de conformidad con el cual "*[e]l Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*" Agrega dicha norma que "*[e]l Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*" (Negrillas y subrayas del despacho)

En otra oportunidad el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-017 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre la prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servició de salud, reiteró lo siguiente:

> "6.1. En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana[1]. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie,* el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera

1 Sentencias T- 345 de 2013 y T-036 de 2017, reiteradas en las sentencias T-061 de 2019 y T-508 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos.

detallada la condición de salud del paciente,[2] si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, la Sala precisa que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio[3]. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente[4].

6.2. Al respecto, esta Corporación ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013[5], ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

"Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (…).

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico."

6.3. En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. **De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente."** (Negrilla y subraya del Despacho)

CASO CONCRETO

La accionante HERMINIA SARMIENTO FRAGOZO estima vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social y dignidad humana por parte de NUEVA EPS, toda vez que su médico tratante le autorizó el tratamiento consistente en INSERCION, ADAPTACION Y CONTROL DE PROTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL y pese haber solicitado por escrito, a la fecha de presentación de la acción de tutela no había obtenido respuesta alguna

NUEVA EPS S.A. contestó la acción de tutela y en principio manifestó que no había prueba de la negación de los servicios

2 *Ib. Ídem.*
3 *Ib. Ídem.*
4 Sentencia T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo.
5 M.P. María Victoria Calle Correa

y que la accionante acudía de forma directa a la acción de tutela. Con posterioridad presentó cumplimiento de respuesta al derecho de petición pero sin anexar al trámite constitucioanl el contenido de la respuesta que fue ofrecida.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente se evidencia la autorización de servicios prescrita por la medico tratante a la accionante HERMINIA SARMIENTO FRAGOZO

BIENESTAR IPS

nueva EPS

ORDEN DE SERVICIOS

IPS SEDE: BIENESTAR IPS S.A.S. VALLEDUPAR - Contratista de NUEVA EPS

Orden Nro. 7017568168

Dirección: TRANSVERSAL 18 # 20 - 46 Local 1
Telefono: 3203509830

Paciente HERMINIA SARMIENTO FRAGOZO	ID 49733769	Edad 73 Años	Tipo Usuario BENEFICIARIO	Semanas 105	Rango 1
Contrato UT BIENESTAR CESAR - VALLEDUPAR		Plan CONTRIBUTIVO	Sede Afiliado BIENESTAR IPS S.A.S. VALLEDUPAR		
Dirección MZ 6 CS 4 LUIS CARLOS GALAN		Teléfono 3206647077 / 3004637486			
Solicitado Por OSIRIS LINEY CARRILLO QUINTERO		Diagnostico K021 - CARIES DE LA DENTINA			
Expedida a BIENESTAR IPS - CENTRO ODONTOLOGICO		Dirección Carrera 15 #13b bis - 45		Telefono 5800188	

Codigo	Servicios	Nota	Tarifa
234402	INSERCION, ADAPTACION Y CONTROL DE PROTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL SUPERIOR E INFERIOR	PROTESIS TOTAL SUPERIOR	$ 500000
		TOTAL	$ 500000

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE : $ 0

Firmado Electrónicamente Por
OSIRIS LINEY CARRILLO QUINTERO
Registro Medico: 49735640

Firma del Usuario

NOTAS:

Fecha Ordenamiento: 2023-07-14 08:32:03
Validez de la Orden: 180 Dias Desde: 2023-07-14 - Hasta: 2024-01-10
Estos servicios se deben facturar a: UT BIENESTAR CESAR - VALLEDUPAR
Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia asignada.
ORDEN 7017568168 - SERVICIOS - 2023-07-14 08:32:03 - PAGINA 1 DE 1

Así mismo obra la solicitud que hiciera ante NUEVA EPS para que se autorizara el tratamiento requerido:

ANDRES VALERA

Señores:
NUEVA EPS
E.S.D.

Rad 24736 08-06-23 8:51 am

REFERENCIA: ACCION CONSTITUCIONAL DE PETICION ART 23 DE LA CARTA MAGNA DEL AÑO 1991. ART 14 DE LA LEY 1755 de 2015.

HERMINIA SARMIENTO FRAGOZO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 49.733.769 de Valledupar, con domicilio en la misma ciudad, de conformidad con el precepto constitucional del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 2, 3, 5, 6, 7 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo, y la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a su despacho:

PRIMERO: para que por favor se limite a responder a este derecho de petición resolviendo la solicitud punto por punto, de forma oportuna y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice:

PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla. Lo anterior atendiendo lo que a continuación se manifiesta:

HECHOS:

PRIMERO: en mi calidad de adulto mayor con edad superior a 60 años, mi salud e integridad personal se ha visto deteriorada como consecuencia de distintas patologías gástricas, las cuales han venido afectando el normal funcionamiento de mi organismo, lo anterior debido a la ausencia de mis maxilares superiores los cuales se han caído en su totalidad.

SEGUNDO: de conformidad a lo anunciado anteriormente, la suscrita ha presentado directas dificultades para ingerir los alimentos, ocasionándole en el mayor de los casos directas lesiones en la encía superior la cual se encuentra fuertemente expuesta, además de las dificultades gástricas por no procesar correctamente los

En la anterior solicitud la accionante pretendía la entrega de las protesis:

[...] la garantía de los derechos fundamentales de la suscrita.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito:

PRIMERO: se oficie la entrega sin costo de prótesis totales (chapas) a la suscrita, y adicionalmente se realice todo el tratamiento de ortodoncia, así como todo lo demás que requiera el restablecimiento de la salud oral de la suscrita.

NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones de la presente en la diagonal 20A N. 19D – 25 barrio los caciques de la ciudad de Valledupar – cesar.

TEL: 3135386525
EMAIL. Andresdeltoro01@gmail.com

De Usted Atentamente,

Herminia Sarmiento

HERMINIA SARMIENTO FRAGOZO
C.C. N. 49.733.769 de Valledupar – cesar.

Se observa que el médico tratante especifica n la orden de servicios ***"INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PROTÉSIS MUCOSOPORTADA TOTAL SUPERIOR E INFERIOR NOTA PROTESIS TOTAL SUPERIOR"*** (Negrillas del Despacho)

En ese orden, el Despacho atiende el precedente constitucional que fue transcrito en precedencia y que señala que "*el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.*"

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana de la accionante HERMINIA SARMIENTO FRAGOZO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, autorice la a HERMINIA SARMIENTO FRAGOZO la orden de servicios consistente en ***"INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PROTÉSIS MUCOSOPORTADA TOTAL SUPERIOR E INFERIOR NOTA PROTESIS TOTAL SUPERIOR"*** toda vez que los mismos fueron prescritos por el médico tratante de la accionante.

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal de NUEVA EPS o quien haga sus veces, acreditar cumplimento de la presente orden constitucional so pena de incurrir en desacato.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

SEXTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ.

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cc649f9a229e65672cc047cf6ac57e253131ab1f3641ca7f04325e0b9079f6**

Documento generado en 28/09/2023 05:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica